



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**

Riohacha, veinte de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA ACTOR: GISBER ISAIAS POLANÍA SCOTT Y OTROS DDO. : HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO – ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00054-00
---

**I. ANTECEDENTES**

El día 13 de marzo de 2013 , el señor GISBER ISAIAS POLANÍA SCOTT Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C. P. A. C. A., en contra del Hospital San José de Maicao – Asociación Mutual Barrios Unidos, con el fin de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsables a dichas entidades, al reconocimiento de perjuicios de tipo económico, por la falla del servicio médico, que acarreó la intervención quirúrgica realizada al actor el 28 de septiembre de 2011.

**II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el tribunal, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, suscitó por la presunta falla del servicio médico en que incurrieron las Entidades demandadas, por el mal procedimiento quirúrgico realizado en la operación realizada el día 28 de septiembre de 2011, al señor Polanía Scott., lo cual conllevó a una serie de perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial.

**Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira**

Medio de Control: Reparación Directa

Página 2 de 4

ACTOR: Gisber Isaias Polanía Scott Y Otro Vs Hospital San José De Maicao – Asociación Mutual Barrios Unidos

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00054-00

Auto de remisión por competencia

A efectos de determinar la competencia por la cuantía para los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, establece las siguientes reglas fundamentales:

Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos Provenientes de la acción u omisión de los agentes Judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el presente caso, se observa que la parte demandante en sus pretensiones solicita la indemnización de perjuicios en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación; estimado razonadamente la cuantía de la indemnización de la siguiente manera:

**Daño emergente:** Treinta Millones de Pesos (\$ 30.000.000.00)<sup>1</sup>

**Lucro Cesante:** Cincuenta y un millones de pesos (\$ 51.000.000.00)

**Daños morales:** Lo cuantifica en 600 salarios mínimos legales correspondiente en partes iguales a cada uno de los demandantes<sup>2</sup>.

**Perjuicio a la vida en relación:** Lo tasa la demandante por 2100 SMLMV, es decir Mil Doscientos treinta y siete millones novecientos cincuenta mil pesos. ( \$ 1.237. 950.000.00 )<sup>3</sup>

A raíz de lo anterior, se pone de presente que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía se debe tener en cuenta la estimación

<sup>1</sup> Visible a folio 6 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 5 y 6 del expediente

<sup>3</sup> Fl. 6

**Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira**

Medio de Control: Reparación Directa

Página 3 de 4

ACTOR: Gisber Isaías Polanía Scott Y Otro Vs Hospital San José De Maicao – Asociación Mutual Barrios Unidos

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00054-00

Auto de remisión por competencia

razonada de la misma hecha por el actor, sin considerar la estimación de los perjuicios morales; tal como reza en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 157. (...) según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

(...) la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”

Siendo así se tiene que la pretensión más alta de la parte demandante sin incluir los perjuicios morales, el daño a la vida en relación, asciende a la suma de Cincuenta y un millones de pesos ( \$ 51.000.000.00) lo que nos lleva a concluir que el proceso de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia.

En evidencia de la falta de competencia en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, en virtud del numeral sexto del artículo 155 que dice que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia “ **de los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

En mérito de lo expuesto, se

**Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira**

Medio de Control: Reparación Directa

Página 4 de 4

ACTOR: Gisber Isaías Polanía Scott Y Otro Vs Hospital San José De Maicao – Asociación Mutual Barrios Unidos

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00054-00

Auto de remisión por competencia

**RESUELVE**

**Primero. Remitir,** por competencia el presente proceso a la Oficina judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

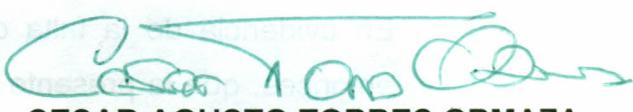
**Segundo.** Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

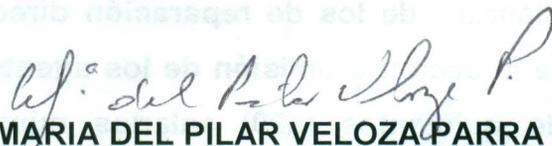
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.

  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Vicepresidente

  
**CESAR AGUSTO TORRES ORMAZA**  
Magistrado

  
**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Presidente y Magistrada Ponente